

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

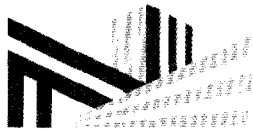
PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 191; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 191 BIS Y 191 BIS 1 A LA LEY DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE INSPECCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado Nuevo León, en materia de inspecciones al transporte público**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público no es solo un medio para trasladarse; es parte de la vida diaria de miles de personas que sostienen a este Estado con su trabajo, su estudio y su esfuerzo constante. La movilidad no es una elección, es una necesidad. Para quienes viven en estas zonas, usar el transporte público significa levantarse antes del amanecer, organizar la vida alrededor de los horarios del camión y aceptar, muchas veces sin alternativa, recorridos largos, incómodos y desgastantes.

En esta creciente necesidad de traslado y la inevitable expansión del estado, los usuarios de transporte pertenecientes a los municipios de Ciénega de Flores y General Zuazua; han mostrado un descontento con la notoria incongruencia de los aumentos en tarifas en contraste con la calidad del servicio dado, reportando una grave falta de organización e inspección en las rutas urbanas 109, 604 y 611. Viajar en camiones con fallas mecánicas, sin ventilación adecuada, con ventanas

en mal estado o con sistemas de pago que no funcionan correctamente, no solo genera incomodidad; afecta la dignidad de las personas usuarias. Adultos mayores, estudiantes, personas con discapacidad y trabajadores enfrentan diariamente un sistema que no está diseñado para cuidarles, sino solo para trasladarles.

Para una gran parte de la población, especialmente en las periferias, trasladarse implica invertir en promedio alrededor de dos horas diarias, tiempo que no se recupera y que se resta a la familia, al descanso o al estudio. Este fenómeno no es aislado; ha sido documentado por distintos ejercicios de evaluación ciudadana que reflejan una constante: el transporte público en Nuevo León no cumple con las expectativas mínimas de calidad para quienes dependen de él todos los días.¹

La encuesta de percepción ciudadana “Así Vamos” muestra que la satisfacción del usuario es baja, particularmente en aspectos como la frecuencia de las rutas, el estado físico de las unidades, el funcionamiento del aire acondicionado, la accesibilidad para personas con discapacidad y la confiabilidad del servicio. A ello se suma un elemento que profundiza el malestar social: el aumento en las tarifas, que no ha venido acompañado de una mejora proporcional en las condiciones del servicio. Para muchas familias, pagar más por un servicio deficiente se vive como una injusticia cotidiana².

Esta realidad contrasta con lo que ocurre en otras entidades del país. En el Área Metropolitana de Guadalajara, las evaluaciones recientes de satisfacción ciudadana reflejan una percepción considerablemente más positiva del transporte público, con mejores calificaciones en calidad, funcionamiento y experiencia del

¹ Rubrum, E. *Encuesta de opinión ciudadana sobre el Transporte Urbano de Nuevo León – Enero 2025*. RUBRUM.
<https://rubrum.info/encuesta-de-opinion-ciudadana-sobre-el-transporte-urbano-de-nuevo-leon-enero-2025/>

² CVNL | *Encuesta Así vamos*. <https://comovamosnl.org/encuesta-asi-vamos/>

usuario. Esta comparación no busca idealizar otros modelos, sino demostrar que sí es posible ofrecer un transporte público más eficiente, más humano y mejor supervisado.³

Nuevo León no carece de capacidad institucional ni de voluntad social para mejorar su sistema de transporte; lo que ha faltado es una supervisión constante y estricta que garantice estándares mínimos de calidad. La ausencia de inspecciones periódicas claras ha permitido que unidades en malas condiciones sigan operando, normalizando un servicio que no debería ser aceptable.

Un servicio acorde a la calidad que merece el ciudadano nuevoleonés, no solo se debe enfocar en el funcionamiento técnico y mecánico de las unidades de transporte, también en la comodidad y cuidado del usuario, asegurando que las unidades de rutas urbanas no estén destantaladas; que cumplan con las condiciones de higiene, y conservación dentro y fuera de la unidad; un buen sistema de aire acondicionado, asientos y ventanas completas, y los elementos de accesibilidad universal que resguarden la integridad, seguridad y bienestar de quienes se trasladan diariamente en las rutas urbanas de transporte público.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el artículo 191 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de establecer inspecciones obligatorias cada seis meses a las unidades del transporte público urbano, así como definir de manera precisa los criterios que deben cumplir para operar. Esta reforma busca asegurar que los camiones estén en condiciones mecánicas adecuadas, que cuenten con aire acondicionado funcional, sistemas de pago operando correctamente, accesibilidad real para todas las personas y elementos básicos de seguridad.

³ Respetable, E. (2025) *Obtiene Transporte público del AMG buena calificación ciudadana en encuesta de satisfacción 2025*
<https://elrespetable.com/2025/12/30/obtiene-transporte-publico-del-amg-buena-calificacion-ciudadana-en-encuesta-de-satisfaccion-2025/>

Legislar sobre transporte público es legislar sobre tiempo, sobre salud, sobre calidad de vida. Es reconocer que un servicio digno no es un privilegio, sino una obligación del Estado hacia quienes confían diariamente su bienestar a un camión que los lleva de forma segura y justa a su destino.

Esta reforma nace de escuchar a la ciudadanía y de asumir que mejorar el transporte público es mejorar la vida diaria de Nuevo León, empezando por quienes más lo necesitan.

Para una mayor comprensión de la reforma propuesta, a continuación, se presenta una tabla comparativa sobre la propuesta de reforma por adición que pretende esta iniciativa, a fin de visualizarla de una mejor manera:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
SECCIÓN SEGUNDA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE. Artículo 191. Para verificar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, el Instituto o los municipios que tengan convenio con el Instituto, realizarán visitas de inspección y vigilancia, debiendo proveer a sus inspectores de una orden escrita debidamente fundada y motivada, misma que se realizará en las instalaciones del concesionario, a bordo de vehículos	SECCIÓN SEGUNDA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE. Artículo 191. Para verificar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, el Instituto o los municipios que tengan convenio con el Instituto, realizarán visitas de inspección y vigilancia, debiendo proveer a sus inspectores de una orden escrita debidamente fundada y motivada, misma que se realizará en las instalaciones del concesionario, a bordo de vehículos del servicio público o en la vía pública

del servicio público o en la vía pública cuando así se determine. Dicha orden deberá contener la fecha de su emisión, nombre, denominación o razón social del visitado, o cuando estos datos se ignoren, los datos necesarios para su identificación, el lugar de la inspección, el objeto de la visita, su alcance, las personas autorizadas para realizar la diligencia y la firma autógrafa de la autoridad que la expide. Cuando se trate de visitas ordinarias a las instalaciones de los prestadores de servicio, éstas se realizarán en días y horas hábiles. Tratándose de visitas extraordinarias, el Instituto podrá habilitar cualquier hora y/o día cuando las circunstancias del caso así lo requieran.	cuando así se determine. Tratándose del servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros, el Instituto deberá realizar inspecciones periódicas obligatorias a cada unidad en operación, con una frecuencia mínima de seis meses, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad, seguridad, accesibilidad y funcionamiento óptimo del servicio. Dicha orden deberá contener: I. La fecha de su emisión; II. El nombre, denominación o razón social del visitado, o en caso de que dichos datos se ignoren, los elementos necesarios para su identificación; III. El lugar en el que habrá de practicarse la inspección; IV. El objeto de la visita; V. El alcance de la visita; VI. El nombre de las personas autorizadas para realizar la diligencia; y VII. La firma autógrafa de la autoridad competente que la expide. Cuando se trate de visitas ordinarias a las instalaciones de los prestadores de servicio, éstas se realizarán en días y
---	--

	horas hábiles. Tratándose de visitas extraordinarias, el Instituto podrá habilitar cualquier hora y/o día cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Artículo 191 Bis. Las inspecciones periódicas a que se refiere el artículo anterior deberán verificar, como mínimo, que las unidades cuenten con: I. Condiciones generales adecuadas de limpieza, higiene y conservación, tanto en el exterior como en el interior de la unidad; II. Sistema de aire acondicionado instalado y en correcto funcionamiento, que garantice condiciones adecuadas de temperatura para los usuarios; III. Ventanas, puertas, cristales y asientos completos, en buen estado, con mecanismos funcionales y sin representar riesgo para los usuarios; IV. Elementos de accesibilidad universal, tales como rampas, espacios preferenciales y señalización visible, que permitan el uso seguro del servicio por personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas con movilidad reducida; V. Máquinas de cobro o sistemas de pago autorizados, en operación continua y en condiciones óptimas de funcionamiento;
--	--

	VI. Sistema de frenos, dirección y suspensión en adecuado estado mecánico y de operación; VII. Motor, transmisión y sistema de enfriamiento en condiciones óptimas, sin fugas, fallas mecánicas o emisiones contaminantes excesivas; VIII. Sistema eléctrico e iluminación interior y exterior funcionando correctamente; IX. Llantas, ejes y sistema de rodamiento en condiciones óptimas de seguridad y desgaste; X. Equipamiento de seguridad, consistente en extintores vigentes, salidas de emergencia, señalización y demás dispositivos establecidos en la normatividad aplicable. Artículo 191 Bis. 1 Los concesionarios tendrán un periodo no mayor a 180 días para dar cumplimiento a las observaciones estipuladas en las órdenes realizadas por parte de las autoridades correspondientes. El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior estará sujeto a las sanciones contempladas en el artículo 213 de la presente Ley.
--	---

Por lo antes expuesto se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 191; se adicionan los artículos 191 Bis y 191 Bis 1 a la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 191. Para verificar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, el Instituto o los municipios que tengan convenio con el Instituto, realizarán visitas de inspección y vigilancia, debiendo proveer a sus inspectores de una orden escrita debidamente fundada y motivada, misma que se realizará en las instalaciones del concesionario, a bordo de vehículos del servicio público o en la vía pública cuando así se determine.

Tratándose del servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros, el Instituto deberá realizar inspecciones periódicas obligatorias a cada unidad en operación, con una frecuencia mínima de seis meses, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad, seguridad, accesibilidad y funcionamiento óptimo del servicio.

Dicha orden deberá contener:

- I. La fecha de su emisión;**
- II. El nombre, denominación o razón social del visitado, o en caso de que dichos datos se ignoren, los elementos necesarios para su identificación;**
- III. El lugar en el que habrá de practicarse la inspección;**
- IV. El objeto de la visita;**
- V. El alcance de la visita;**
- VI. El nombre de las personas autorizadas para realizar la diligencia; y**
- VII. La firma autógrafa de la autoridad competente que la expide.**

Cuando se trate de visitas ordinarias a las instalaciones de los prestadores de servicio, estas se realizarán en días y horas hábiles. Tratándose de visitas extraordinarias, el Instituto podrá habilitar cualquier hora y/o día cuando las

circunstancias del caso así lo requieran.

Artículo 191 Bis. Las inspecciones periódicas a que se refiere el artículo anterior deberán verificar, como mínimo, que las unidades cuenten con:

I. Condiciones generales adecuadas de limpieza, higiene y conservación, tanto en el exterior como en el interior de la unidad;

II. Sistema de aire acondicionado instalado y en correcto funcionamiento, que garantice condiciones adecuadas de temperatura para los usuarios;

III. Ventanas, puertas, cristales y asientos completos, en buen estado, con mecanismos funcionales y sin representar riesgo para los usuarios;

IV. Elementos de accesibilidad universal, tales como rampas, espacios preferenciales y señalización visible, que permitan el uso seguro del servicio por personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas con movilidad reducida;

V. Máquinas de cobro o sistemas de pago autorizados, en operación continua y en condiciones óptimas de funcionamiento;

VI. Sistema de frenos, dirección y suspensión en adecuado estado mecánico y de operación;

VII. Motor, transmisión y sistema de enfriamiento en condiciones óptimas, sin fugas, fallas mecánicas o emisiones contaminantes excesivas;

VIII. Sistema eléctrico e iluminación interior y exterior funcionando correctamente;

IX. Llantas, ejes y sistema de rodamiento en condiciones óptimas de seguridad y desgaste;

X. Equipamiento de seguridad, consistente en extintores vigentes, salidas de emergencia, señalización y demás dispositivos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 191 Bis. 1 Los concesionarios tendrán un periodo no mayor a 180 días para dar cumplimiento a las observaciones estipuladas en las órdenes realizadas por parte de las autoridades correspondientes.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior estará sujeto a las sanciones contempladas en el artículo 213 de la presente Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**



**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**



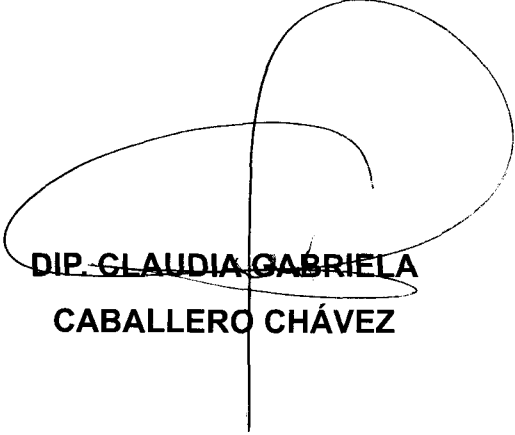
**DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA**



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**



**DIP. AILÉ TAMEZ DE LA
PAZ**



**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



**DIP. MIGUEL ÁNGEL
GARCÍA LECHUGA**

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA